

Que el doctor Mauricio Emilio Amaya Martínezclark, aspirante a ser notario en el Círculo de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 8670060, obtuvo un puntaje total de 86.22, con el cual resultó elegible para ser nombrado como Notario en propiedad en el citado círculo notarial.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante documento del 12 de septiembre de 2012 certificó “*Que con fundamento en las listas de elegibles vigentes, conformadas por el Acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el doctor Mauricio Emilio Amaya Martínezclark, identificado con la cédula de ciudadanía número 8670060, en su calidad de aspirante a ser designado Notario en propiedad en el Círculo Notarial de Medellín, es quien debe ser nombrado como Notario Treinta (30) en propiedad, conforme al puntaje obtenido de (86.22) ochenta y seis punto veintidós puntos, dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial ocupando el puesto número seis de la lista, convocado mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 002 del 24 de enero de 2011, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial*”.

Que el Señor Superintendente de Notariado y Registro en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 numeral 3 del Decreto 2163 de 2011 a través de la Resolución 10934 del 15 de diciembre de 2011, determinó como localización de la Notaría Treinta (30) del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, el corregimiento de San Antonio del Prado de la misma municipalidad.

DECRETA:

Artículo 1°. *Insubsistencia.* Declárese insubsistente el nombramiento efectuado mediante el Decreto 589 del 21 de marzo de 2012 del doctor Samuel José Ramírez Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 5624636, como Notario Treinta (30) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nómbrase en propiedad al doctor Mauricio Emilio Amaya Martínezclark, identificado con la cédula de ciudadanía 8670060, como Notario Treinta (30) del Círculo de Medellín, Antioquia.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos.* Para tomar posesión del cargo el doctor Amaya Martínezclark deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 19 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2169 DE 2012

(octubre 19)

por el cual se modifica el artículo 7° del Decreto 55 de 2007, modificado por los Decretos 1519 de 2009 y 2962 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 154 y 230, parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Decreto 55 de 2007, modificado mediante los Decretos 1519 de 2009 y 2962 de 2010 señala: “*Acreditación de documentos: Para efectos de la afiliación a prevención o por asignación, dentro de los cuatro (4) años siguientes, contados a partir del traslado efectivo, los afiliados deben presentar ante la Entidad Promotora de Salud receptora los documentos que acrediten la condición legal de los afiliados y beneficiarios inscritos en los términos del Decreto 1703 de 2002 y demás normas que lo modifiquen o adiciónen. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de los afiliados deberán efectuar las auditorías y realizar los ajustes a que haya lugar*”.

Que el artículo 15 de la Ley 797 de 2003 señaló que corresponde al Gobierno Nacional definir el diseño, organización y funcionamiento del Sistema de Registro Único de los Afiliados a los Sistemas Generales de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, al Sena, al ICBF, a las Cajas de Compensación Familiar y de los beneficiarios de la red de protección social.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 1362 de 2011, modificado por los Decretos 4022 de 2011 y 177 de 2012, por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema de Registro Único de Afiliados.

Que el artículo 7° del Decreto 1362 de 2011, modificado por los Decretos 4022 de 2011 y 177 de 2012, establece que “*La depuración e integración de la información que se registrará en la base de datos única centralizada y el inicio de la operación de la entidad descentralizada indirecta, deberá efectuarse a más tardar el 30 de marzo de 2013*”.

Que en consideración a que existen dos plazos diferentes, se considera necesario armonizar la exigencia contenida en el artículo 7° del Decreto 55 de 2007, modificado por los Decretos 1519 de 2009 y 2962 de 2010, con el término previsto en el artículo 7° del Decreto 1362 de 2011, modificado por los Decretos 4022 de 2011 y 177 de 2012, para que se remitan los documentos que acrediten la condición de afiliado ante la Entidad Promotora de Salud receptora antes del 31 de marzo de 2013, cuando los afiliados han sido trasladados como consecuencia de los mecanismos excepcionales de traslado a prevención o por asignación.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 55 de 2007, modificado por los Decretos 1519 de 2009 y 2962 de 2010, el cual quedará así:

“*Artículo 7°. Acreditación de la condición de afiliado. La presentación de documentos ante la Entidad Promotora de Salud receptora, que permitan acreditar la condición de afiliado de quien ha sido trasladado mediante los mecanismos excepcionales de traslado a prevención o por asignación, se sujetará al término establecido en el artículo 7° del Decreto 1362 de 2011, modificado por los Decretos 4022 de 2011 y 177 de 2012 y las demás normas que lo adiciónen, sustituyan o complementen.*

Una vez entre en operación la base de datos única centralizada, la acreditación de la condición de afiliado de quienes sean trasladados mediante los mecanismos excepcionales de traslado a prevención o por asignación, se sujetará a los términos y condiciones que se establezcan para su operación.”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 7° del Decreto 55 de 2007, modificado por los Decretos 1519 de 2009 y 2962 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 19 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

DECRETO NÚMERO 2170 DE 2012

(octubre 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Gustavo Enrique Morales Cobo, identificado con cédula de ciudadanía número 80414122, en el cargo de Superintendente Código 0030 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 19 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003318 DE 2012

(octubre 16)

por la cual se corrige un yerro en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 2977 de 2012.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por el artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, el artículo 122 del Decreto-ley 19 de 2012 y el artículo 5° del Decreto 1865 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2977 de 2012 se definieron los términos, requisitos, formatos y periodos de radicación que las entidades recobrantes deben cumplir y diligenciar para la aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo 122 del Decreto-ley 019 de 2012, relacionado con el saneamiento de cuentas por recobros cuando se presenten divergencias recurrentes generadas por las glosas aplicadas en la auditoría integral a los recobros presentados por las entidades recobrantes ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Que al tenor del artículo 4° de la Resolución 2977 de 2012, se reguló lo correspondiente a “*Recobros glosados por considerar que la tecnología se encontraba incluida en el POS*” y en el parágrafo 1° del artículo 5°, se estableció por error que para efectos de la radicación de los referidos recobros, se exceptuaba el requisito previsto en el literal a) del citado artículo 5°, cuando la excepción pretendida era la contenida en el artículo 2° de la citada resolución, razón por la cual se hace necesario su corrección.